



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-178/2023

**ACTOR:** PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIADO:** RAFAEL  
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y  
TANIA ARELY DIAZ AZAMAR

**COLABORÓ:** ALMA XANTI  
GONZÁLEZ GERÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por Sostenes Mario Ramírez Bretón,<sup>1</sup> en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.<sup>2</sup>

El actor controvierte la sentencia emitida el treinta de noviembre del año en curso, por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>3</sup> en el expediente TET-JDC-11/2023-III y su acumulado TET-JDC-13/2023-III que, entre otras cuestiones, revocó –en lo que fue materia de impugnación– la resolución

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como actor, parte actora o promovente.

<sup>2</sup> Posteriormente se le podrá mencionar como Comisión Nacional de Justicia.

<sup>3</sup> En adelante se le podrá referir como TET por sus siglas o Tribunal local.

emitida por la Comisión Nacional de Justicia que declaró improcedente el procedimiento disciplinario CNJI/005/2023, ordenando iniciar y resolver un procedimiento sancionador de oficio en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.<sup>4</sup>

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
RESUELVE .....	15

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, porque la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, en su carácter de parte actora en el presente juicio, carece de legitimación activa para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco porque fungió como autoridad responsable en esa instancia previa.

---

<sup>4</sup> A esa violencia, adelante se le podrá referir como VPG.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como de las constancias que obran en el expediente SX-JDC-227/2023,<sup>5</sup> se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés,<sup>6</sup> [REDACTED] [REDACTED]<sup>7</sup>, ostentándose como militante de Movimiento Ciudadano<sup>8</sup> y delegada municipal en Cunduacán, Tabasco, denunció a [REDACTED] [REDACTED]<sup>9</sup>, ante Comisión Nacional de Justicia, por la destitución de su cargo partidista, considerando que ese acto constituyó VPG en su contra.
2. El procedimiento se radicó con la clave de expediente CNJI/005/2023.
3. **Resolución del procedimiento disciplinario.** El veintisiete de julio la Comisión Nacional de Justicia dictó resolución en el sentido de declarar improcedente el procedimiento disciplinario CNJI/005/2023, al considerar inexistente la destitución alegada por la Denunciante y, entre otras cuestiones, amonestó al Denunciado al actuar de forma contraria a las disposiciones estatutarias de MC.
4. **Medio de impugnación local.** El once de julio, la Denunciante presentó juicio de la ciudadanía ante el TET a fin de impugnar la

---

<sup>5</sup> El cual se cita como instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la resolución emitida en ese asunto resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo mención en contrario.

<sup>7</sup> En adelante se le podrá referir como Denunciante.

<sup>8</sup> Posteriormente se le podrá mencionar como MC.

<sup>9</sup> En adelante se le podrá referir como Denunciado.

resolución dictada en el procedimiento disciplinario CNJI/005/2023.

5. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave TET-JDC-11/2023-III.

6. **Primer medio de impugnación federal.** El diez de julio, la Comisión Nacional de justicia recibió el escrito signado por la Denunciante, a fin de controvertir la resolución dictada en el procedimiento disciplinario CNJI/005/2023, solicitando se avisara a esta Sala Regional.

7. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave SX-JDC-227/2023.

8. **Acuerdo de Sala SX-JDC-227/2023.** El diecinueve de julio, esta Sala Regional reencauzó la demanda al Tribunal local para que emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

9. El medio de impugnación se radicó con la clave TET-JDC-13/2023-III, ante el Tribunal local.

10. **Acumulación.** Mediante acuerdo de veintiocho de julio dictado por la jueza instructora, se decretó la acumulación del expediente TET-JDC-13/2023-III al diverso TET-JDC-11/2023-III.

11. **Sentencia impugnada.** El treinta de noviembre, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TET-JDC-11/2023-III y su acumulado TET-JDC-13/2023-III que, entre otras cuestiones, revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia en el procedimiento disciplinario CNJI/005/2023, y le ordenó iniciar y resolver el procedimiento sancionador de oficio en materia de VPG.



## II. Del trámite y sustanciación

12. **Presentación de la demanda.** El doce de diciembre, el actor presentó demanda federal<sup>10</sup> ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia referida en párrafo anterior.

13. **Recepción y turno.** El quince de diciembre se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente.

14. En la misma fecha, la magistrada presidenta<sup>11</sup> de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del juicio electoral<sup>12</sup> en que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila<sup>13</sup> para los efectos legales correspondientes.

15. **Sustanciación.** En su oportunidad el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y ordenar la protección de datos personales a partir de lo acordado en el expediente SX-JDC-348/2023, con la finalidad de dar el mismo tratamiento en este juicio.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y

---

<sup>10</sup> El actor denominó su impugnación como juicio de revisión constitucional en materia electoral.

<sup>11</sup> El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

<sup>12</sup> La vía de juicio electoral es la vía correcta tal como quedó precisado en el auto de turno.

<sup>13</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio electoral donde se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que a la vez tiene relación con una resolución dictada por un órgano de justicia partidista que conoció sobre posibles actos constitutivos de VPG, ante una supuesta vulneración al derecho de afiliación en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo partidista<sup>14</sup> a nivel municipal en Tabasco; **por territorio**, toda vez que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

17. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación numerales 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>15</sup> en el artículo 19.

18. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,<sup>16</sup> en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

19. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación ahora

---

<sup>14</sup> Ver. SX-JDC-236/2023 y SX-JDC-107/2019.

<sup>15</sup> En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>16</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el veintiuno de junio de dos mil veintitrés.



indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.<sup>17</sup>

21. Además, esta Sala Regional ya se pronunció sobre esta cadena impugnativa en el SX-JDC-227/2023, por lo que se reitera que se surte la competencia.

### **SEGUNDO. Improcedencia**

22. Esta Sala Regional considera que, con independencia de alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la relativa a la falta de legitimación activa, prevista en la Ley General de Medios, en el artículo 10, apartado 1, inciso c).

23. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

---

<sup>17</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

24. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva en términos de la Ley General de Medios, artículo 9, apartado 3.

25. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones dictadas en esa instancia.

26. Lo anterior, pues el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votadas, asociación y afiliación.

27. Tal y como se desprende de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, párrafo tercero, base VI, así como en la Ley General de Medios, artículos 1, 3, 12 y 13.

28. Sin que ese marco normativo, en principio, otorgue la posibilidad de que las propias autoridades u órganos responsables puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones<sup>18</sup> objeto de juzgamiento.

29. Es decir, los órganos de justicia partidistas no están facultados para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas

---

<sup>18</sup> En similar sentido se señaló en el SX-JE-170/2023.



sentencias dictadas en disputas donde participaron como responsables.

30. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,<sup>19</sup> de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>20</sup>

31. Cabe precisar que, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, esto, por virtud del principio general del derecho<sup>21</sup> que reza *“donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición”*.

32. Tal como se ha sostenido en diversos precedentes, tanto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018; como en sentencias de esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-113/2019, SX-JE-119/2019, SX-JE-135/2019, SX-JE-140/2019, SX-JE-141/2019, SX-JE-171/2019, SX-JE-182/2019, SX-JE-177/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-34/2021, SX-JE-179/2021, SX-JE-255/2021, SX-JE-278/2021, SX-JE-29/2022 y SX-JE-215/2022, entre otros.

---

<sup>19</sup> La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”.

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>21</sup> Ley General del Sistema de Medios De Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 2, apartado 1, que para la resolución de los medios de impugnación a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

33. En esas condiciones, cuando el órgano partidista que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

34. En el caso, en la resolución que se combate, el Tribunal local ordenó a la Comisión Nacional de Justicia iniciarle al Denunciado y resolver un procedimiento sancionador de oficio en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

35. Los agravios que hace valer en el presente juicio federal, en esencia, versan sobre una supuesta violación a la autodeterminación y autoorganización del partido, así como el desconocimiento de su normativa interna por ordenar un procedimiento diverso al ya realizado sin justificar esa actuación.

36. De lo anterior se observa, que los agravios buscan el respeto a la legalidad del acto reclamado en la instancia local y se dan algunas razones al respecto, pero esa postura está reservada para los que acudieron en la instancia previa como partes actora o tercera interesada, no para los que fungieron como autoridad u órgano responsable.

37. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por el actor, no se advierte que la sentencia impugnada le pudiera afectar algún derecho o interés personal, ni que se impusiera una carga a título personal o se privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.



38. Por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**.<sup>22</sup>

39. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades y los órganos partidistas no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

40. Esta falta de legitimación activa es debido a la calidad de Comisión Nacional de Justicia, con independencia de quien acuda en su representación, pues aquí no se está analizando el requisito de la personería.

41. En el caso, debe indicarse que la falta de legitimación en la promoción de los medios de impugnación que nos ocupan se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción, ahora bien, el no satisfacer el requisito correspondiente, en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>23</sup> Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, p. 325. Registro 2005917.

42. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

43. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio *pro persona* previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio *pro persona* o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.<sup>24</sup>

44. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, debido a que la parte actora fungió como órgano responsable en la instancia local lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio; esto, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso c), así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 74.

45. Adicionalmente, se destaca que, tomando en consideración que en el acuerdo de veintiuno de diciembre dictado por el magistrado instructor se proveyó sobre el testado preventivo de la información que corresponda,

---

<sup>24</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA". Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Constitucional, febrero de 2014, p. 487. Registro 2005717.



sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

46. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

47. Por lo expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE: de manera electrónica** a la parte actora, en el correo señalado para tal efecto en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101; y en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.